

**RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ACUMULADOS DE
ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA PLANTEADO POR GREENING SOLAR X, S.L. Y
EWD ENERGY FV I, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS
INTELIGENTES S.A.U. POR LA DENEGACIÓN DE LAS
SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS
INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO “BESS SAN QUINTÍN”
Y “BESS LOGROÑO” DE 4,98 MW CADA UNA, PARA
CONECTAR EN LA SET CANTABRI T1 13KV Y EN LA SET
CANTABRI T2 13KV**

(CFT/DE/058/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto acumulado presentado por GREENING SOLAR X, S.L. y EWD ENERGY FV I, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición de conflictos y acumulación de los mismos.

Con fecha 27 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de GREENING SOLAR X, S.L. (GREENING) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U. (I-DE REDES) por la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento “BESS LOGROÑO” DE 4,98 MW, para conectar en la SET Cantabri T2 13kV.

El día 28 de febrero de 2025, se presentó por parte de EWD ENERGY FV I, S.L. (EWD) conflicto con idéntico contenido al presentado por GREENING (en conjunto, las SOCIEDADES), en relación con la instalación “BESS SAN QUINTÍN” de 4,98 MW, para conectar en la SET Cantabri T1 13kV.

Al estar ambas instalaciones ubicadas en zonas cercanas, siendo los antecedentes de hecho similares y coincidiendo fundamentación jurídica y pretensión se procedió a la acumulación de los dos conflictos de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La representación legal de las SOCIEDADES expone lo siguiente, de forma resumida:

- Con fecha 26 de diciembre de 2024, las SOCIEDADES presentaron solicitud de permiso de acceso y conexión en las subestaciones Cantabri T1 13kV y Cantabri T2 13 kV para sus instalaciones de almacenamiento mediante baterías (BESS) denominadas “BESS LOGROÑO” y “BESS SAN QUINTÍN” ambas de 4,98 MW en Logroño (La Rioja).
- Con fecha 30 de enero de 2025, I-DE REDES remitió comunicaciones por las que se les deniega el permiso de acceso acompañadas de la memoria justificativa con el resultado de la evaluación de los criterios de capacidad de acceso. Del resultado del análisis de la solicitud se extrae la siguiente motivación de la denegación: *“Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en N-1 de la red: La conexión de esta generación, en condiciones de indisponibilidad, provocaría la saturación del transformador T2-220/66 KV-125 MVA de la ST LOGROÑO con cargas superiores al 100% de su potencia nominal, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro”*.
- Que la saturación alegada se refiere a un nudo de tensión distinta (220 kV) al solicitado (13 kV), lo que no es técnicamente relevante para su instalación, que es de menos de 5 MW y se conecta a 13 kV. No se menciona ninguna saturación específica en el nudo de 13 kV de la

subestación CANTABRI T2, lo que contraviene la Circular 1/2021¹, que establece que las afecciones deben evaluarse en el nudo solicitado.

- Que las publicaciones mensuales de I-DE REDES mostraban capacidad disponible antes y después de la solicitud, y no se identifican nuevas instalaciones que justifiquen la ocupación de dicha capacidad, lo que genera dudas sobre la veracidad y actualización de los datos publicados.
- Que I-DE REDES no ofreció una potencia alternativa de conexión ni propuso refuerzos de red, a pesar de que el artículo 11.6 del RD 1183/2020² obliga a considerar estas opciones cuando no se pueda conceder el acceso solicitado.
- Que existe vulneración del principio de prelación temporal al no acreditar la existencia de otra instalación con mejor derecho. Que, conforme al artículo 7 del RD 1183/2020, debía haberse respetado el orden de presentación de solicitudes, y que la denegación no justifica adecuadamente por qué se ha ignorado este criterio.
- Que la publicación de capacidad ficticia genera un “efecto llamada” que induce a promotores a invertir en proyectos que luego son denegados sin base técnica clara, suponiendo un quebranto económico por los costes asumidos y una vulneración del principio de seguridad jurídica y confianza legítima.

Expuestos los fundamentos jurídicos que consideran de aplicación, las SOCIEDADES concluyen su escrito solicitando que se anule y deje sin efecto la comunicación de I-DE REDES denegando el permiso de acceso y conexión objeto del presente conflicto, y se ordene a I-DE REDES que conceda permiso de acceso y conexión a las instalaciones de CANTABRI T2 y CANTABRI T1 por la potencia solicitada total o parcial en otro punto alternativo donde la capacidad térmica no se encuentre limitado.

Subsidiariamente, las SOCIEDADES solicitan que se otorgue un plazo de dos meses desde la notificación de la Resolución del conflicto, para que I-DE REDES, en los términos establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000³, proponga propuesta alternativa de acceso en otro punto de conexión de su red de transporte que sea viable técnicamente o económicaamente.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

¹ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de septiembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

³ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió, mediante escritos de 4 de abril de 2025, a comunicar a las SOCIEDADES y a I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por las solicitantes, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES

Tras la ampliación a su solicitud del plazo otorgado, con fecha 5 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES, que se resume a continuación:

- I-DE REDES sostiene que la denegación del permiso de acceso está plenamente justificada y se ajusta a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020 y el artículo 8.1 de la Circular 1/2021. Según estos preceptos, la denegación debe estar motivada y notificada, y puede basarse en la falta de capacidad de acceso. I-DE REDES afirma haber cumplido ambos requisitos, aportando memorias justificativas que detallan la imposibilidad técnica de admitir nuevas instalaciones en el punto solicitado.
- Su argumento técnico se basa en que la ST Logroño (220/66 kV, 2x125 MVA), de la que depende la STR Cantabria (66/13,2 kV), ya opera al límite de su capacidad. En escenarios de fallo simple (N-1), se producirían sobrecargas superiores al 104% de su capacidad nominal, lo que vulnera los criterios técnicos establecidos en las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 27 de junio de 2024.
- El informe técnico anexo detalla que, incluso considerando las reservas vigentes y sin añadir las nuevas solicitudes, la red ya se encuentra en situación crítica. La incorporación de cualquiera de las dos instalaciones solicitadas (“BESS SAN QUINTÍN” o “BESS LOGROÑO”) provocaría una sobrecarga de hasta 133,4 MVA, superando ampliamente el umbral permitido.
- I-DE REDES manifiesta que, conforme al artículo 6.3 del RD 1183/2020, las instalaciones de almacenamiento que inyectan energía deben ser tratadas como instalaciones de generación a efectos de acceso y conexión. Por tanto, aunque estas instalaciones también puedan comportarse como demanda (al cargarse desde la red), si no existe capacidad como generador, no tiene sentido técnico autorizar su conexión como consumidor. En consecuencia, la solicitud debe ser denegada en su conjunto.
- Que las SOCIEDADES habían invocado la Disposición Adicional Segunda de la Circular 1/2021 para argumentar que, al tratarse de instalaciones de menos de 5 MW, no deberían verse afectadas por saturaciones en redes de

transporte. I-DE REDES rebate esta interpretación, señalando que dicha disposición solo aplica para determinar cuándo debe solicitarse un informe de aceptabilidad al gestor de red aguas arriba, y no para evaluar la capacidad dentro de su propia red de distribución.

I-DE REDES concluye su escrito de alegaciones solicitando la confirmación de la denegación del permiso de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de fecha 30 de mayo de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 6 de junio de 2025 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de I-DE REDES en el que se reitera en sus alegaciones de 5 de mayo de 2025.

Transcurrido el plazo concedido, no consta que las SOCIEDADES hayan presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia del procedimiento.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto acumulado como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a

las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre la denegación de la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad

Según resulta de los antecedentes puestos de manifiesto, el objeto del presente procedimiento de resolución del conflicto presentado por las SOCIEDADES se contrae al examen de la denegación emitida por I-DE REDES, invocando para ello la falta de capacidad de su red de distribución para absorber la generación de energía eléctrica de las instalaciones “BESS SAN QUINTÍN” y “BESS LOGROÑO” en la ST Logroño (220/66 kV, 2x125 MVA).

La denegación se ampara en el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, que establece que el permiso de acceso podrá ser denegado por el gestor de la red cuando concurren causas justificadas de falta de capacidad, debidamente motivadas y notificadas al solicitante. Asimismo, el artículo 8.1 de la Circular 1/2021, dispone que el permiso de acceso solo podrá ser denegado por falta de capacidad de acceso, entendida esta como la imposibilidad de conectar nuevas instalaciones sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad del suministro eléctrico.

Según el informe técnico aportado por I-DE REDES (folios 128 a 134 del expediente administrativo), ambas solicitudes fueron analizadas de forma conjunta, dado que se refieren a instalaciones de características similares (4.984 kW cada una) y emplazadas en la misma zona geográfica (Logroño), con

)

conexión prevista en los nudos CANTABRI T1 y CANTABRI T2, ambos dependientes de la subestación de transformación ST LOGROÑO (220/66 kV). La ST LOGROÑO dispone de dos transformadores de 125 MVA cada uno, operando en paralelo, sin acoplamiento con otras instalaciones y con explotación radial de la red de 66 kV. En el escenario de fallo simple (N-1), que debe analizarse de conformidad con las Especificaciones de detalle, se establece que no deben producirse sobrecargas en los transformadores respecto a su potencia nominal. Sin embargo, el estudio de capacidad realizado por I-DE REDES concluye que, tras la conexión de cualquiera de las dos instalaciones solicitadas, se producirían sobrecargas superiores al 104% de la capacidad nominal de los transformadores de la ST LOGROÑO, alcanzando los 133,4 MVA, lo que excede los límites técnicos admisibles y compromete la seguridad del sistema.

La evaluación conjunta de ambas solicitudes responde a la necesidad de valorar el impacto acumulado sobre la red, dado que ambas instalaciones comparten la misma infraestructura de evacuación. La saturación de la ST LOGROÑO afecta por igual a los nudos de conexión propuestos (CANTABRI T1 y T2), por lo que la falta de capacidad se considera concurrente y simultánea para ambas solicitudes.

Conforme al artículo 6.3 del Real Decreto 1183/2020, las instalaciones de almacenamiento que inyectan energía a la red deben ser tratadas como instalaciones de generación a efectos de acceso y conexión. En consecuencia, la evaluación de capacidad se ha realizado considerando el comportamiento de las instalaciones como generadoras. Dado que no existe capacidad disponible para generación, la solicitud debe ser denegada en su conjunto, sin que proceda conceder acceso parcial como demanda.

Lo anterior se señala sin perjuicio de que se evalúe en un futuro, y de conformidad con el acceso flexible contemplado en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de acceso para demanda, y sus correspondientes Especificaciones de Detalle (que habrán de aprobarse), el acceso para la demanda, lo que permitirá considerar el perfil de funcionamiento de una instalación de almacenamiento en su comportamiento -temporalmente limitado- como instalación de demanda en función de diversos escenarios.

En definitiva, procede desestimar el conflicto interpuesto por las SOCIEDADES, confirmando la denegación de la solicitud de acceso y conexión en atención al contenido del estudio justificativo presentado por I-DE REDES.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto acumulado de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GREENING SOLAR X, S.L. y EWD ENERGY FV I, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U. por la denegación de la solicitud de acceso y conexión de las instalaciones “BESS LOGROÑO” y “BESS SAN QUINTÍN” de 4,98 MW cada una, en la ST Logroño (220/66 kV, 2x125 MVA).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

GREENING SOLAR X, S.L.

EWD ENERGY FV I, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.